

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996000661202100243

Acusados: Brayán Estiven Arévalo

Delito: Hurto calificado

Decisión: condena (Allanamiento).

Zipaquirá (Cund/marca), diciembre siete (07) de dos mil Veintiuno (2.021).

Verificado el respeto a las garantías del procesado Brayán Estiven Arévalo, con ocasión al allanamiento a cargos que hiciera a título de autor del delito de hurto calificado, cometido en perjuicio del patrimonio económico de Miller Santiago Abril Guayazan, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Sobre las 16:10 horas del día 06 de marzo del corriente año, a la altura de la calle 17 con 6 en vía pública del municipio de Zipaquirá, por voces de auxilio de la ciudadanía, la policía logra interceptar y capturar a un sujeto que minutos antes había intimidado con arma cortopunzante a Miller Santiago Abril Guayazan, despojándolo de dinero en efectivo en la suma de \$ 934.000 mil pesos, pertenecientes al producido del día, como empleado de la empresa Alquería, sujeto que fue reconocido por su víctima en el lugar de la captura.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

BRAYAN ESTIVEN AREVALO, es hijo de Nubia Amparo Arévalo, natural de Zipaquirá donde nació el día 17 de julio de 2000 con 21 años, bachiller, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.327.366 de Zipaquirá

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel blanca, cabello negro, ojos cafés. Como señal particular registra cicatriz en la frente, en el pómulo y mejilla izquierda. Igualmente presenta tatuaje en el pecho nombre "Nubia", cicatriz en los nudillos en la mano izquierda.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación el día 07 de marzo de 2021 a Brayan Estiven Arévalo y su defensora, fecha en la que hace la manifestación de no allanarse a cargos, correspondiendo a esta instancia las diligencias para adelantar etapa de juicio, de acuerdo al procedimiento abreviado previsto en la ley 1826 de 2017, diligencia que se evacuó efectivamente el 15 de junio de 2021, programando fecha para audiencia de juicio oral, luego de varios aplazamientos el 23 de noviembre de la misma anualidad, fecha en la cual se pretendía adelantar juicio oral, el procesado decidió allanarse previa la asesoría e información de sus derechos y de la naturaleza y consecuencias del instituto escogido para dar por terminado de manera abreviado el proceso, por el delito de hurto calificado, situación que el despacho encontró viable procediendo a verificar e impartir legalidad al allanamiento a cargos al ejercer el control formal y material sobre el mismo.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

Efectivamente frente al instituto jurídico del allanamiento a cargos en cualquier etapa procesal, corresponde al juez de conocimiento ejercer el control tanto formal como material de que habla la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹ sobre el acto de allanamiento para procesos regidos por la ley 906 de 2004 y aplicable a la modificación que se introdujo en virtud a la ley 1826 de 2017, examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderada; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Pues bien, a fin de verificar tales aspectos resulta necesario tener en cuenta que, pese a que el proceso avanzó de manera ordinaria, al punto de previo a instalar la audiencia pública de Juicio Oral, Brayan Estiven Arévalo decidió aceptar los cargos.

¹ Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

En ese orden, encuentra este despacho que en efecto la Fiscalía el día 07 de marzo del año en curso surtió el traslado del escrito de acusación a su defensora y su prohijado luego de lo cual conociendo el acusado sus derechos y las pruebas obrantes en su contra, decidió no aceptar la responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada en presencia de su defensora, en el delito contra el patrimonio económico cometido en perjuicio de Miller Santiago Abril Guayazan ocurrido en esta jurisdicción el día 06 de marzo de 2021, cargo que mantuvo en la audiencia concentrada y por el que muy seguramente pretendía la representante del ente represor pedir condena en audiencia de juicio oral, sin embargo es en este escenario donde decide el acusado acogerse a la terminación anormal del proceso por vía de allanamiento.

Frente al aspecto del consentimiento por parte de Brayan Estiven Arévalo, quedó plenamente establecido pues esta instancia verificó al inicio de la audiencia de juicio oral celebrada ante este despacho que el deseo y voluntad del acusado era asumir su responsabilidad en el cargo endilgado y así expresó ante la presencia de su abogada que se trataba de una decisión libre, consciente, voluntaria para declararse responsable del delito contra el patrimonio económico en contra del señor Miller Santiago Abril Guayazan.

Además, le fueron preservados sus derechos consagrados en el artículo 8 del C. de P.P. relevándose ante todo el de guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio oral público y concentrado frente a los que manifestó renunciar conociendo además, a través de su defensora los elementos materiales probatorios con que contaba la Fiscalía y entendiendo la acusación que conforme a ello se le realizó, del cual se desprende no sólo la materialidad de la conducta sino también la responsabilidad de Arévalo.

Con la aceptación de cargos Brayan Estiven Arévalo reconoce ser el autor de la conducta de Hurto Calificado, y evita un desgaste mayor al que ya se había tenido al evitar adelantar un juicio oral, con las formalidades que requiere el mismo.

De esa manera analizado el contenido de la acusación así como los elementos materiales probatorios ya anticipados e incorporados por la Fiscalía resultan suficientes para relevar los informes que dan clara cuenta de la captura de Brayan Estiven Arévalo en situación de flagrancia, el pasado 06 de marzo de la presente calenda, luego de haber hurtado el dinero en efectivo de propiedad del joven Miller Santiago Abril Guayazan, cuando éste se desplazaba por vía pública desarrollando su trabajo como empleado de la empresa alquería, quien fue intimidado y amenazado con un cuchillo exigiéndosele por aquel, la entrega de sus pertenencias, persona esta que huyó del lugar al percatarse de la presencia de la policía, pero que gracias a la ciudadanía y los uniformados logran hacer efectiva la captura, resultando censurable hechos de esta naturaleza que ponen en riesgo no solo los bienes sino también la vida de la víctima pues el acto de despojo de los bienes que llevaba consigo se hace de manera violenta con la exhibición del arma cortopunzante lo que dejó inerme al ofendido quien no tuvo más camino que el de hacer entrega del dinero que llevaba consigo.

Así mismo la noticia criminal presentada por Miller Santiago Abril Guayazan, adosada por la Fiscalía al diligenciamiento da clara cuenta la forma tan agresiva como actuó Brayan y de la cual se denota que las amenazas venían de tiempo atrás, las cuales inclusive habían sido parte de una medida cautelar, ya que tanto víctima como victimario se conocían y tenían diferencias por una pareja en común, el cual desencadenó en el acto de apoderamiento de bienes muebles ajenos en contra de la voluntad de su víctima, tratándose de una persona joven a quien el hecho de ser atacado con arma blanca obviamente ello genera intimidación y resulta más fácil para la delincuencia doblegar su voluntad para desprenderlo de sus pertenencias. Todo ello se corrobora igualmente con el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia en formato PFJ-5 con la respectiva acta de derechos de capturado y buen trato documentos que se adosaron al proceso.

Esto indica que efectivamente estamos en presencia de un delito contra el patrimonio económico previsto en el artículo 239 del Código Penal, calificado en las condiciones del inciso 2 del artículo 240 ibídem, al poner a la víctima al ejercer el acto de intimidación con el uso de arma cortopunzante—cuchillo- en un estado de indefensión para consumar el hurto y defraudar el patrimonio de Miller Santiago Abril Guayazan. Siendo ese el cargo que le formuló la fiscalía al mencionado y que decidió aceptar bajo el instituto jurídico del allanamiento a cargos en el que se ha preservado también el principio de legalidad del delito, este despacho le impartió aprobación para atender el querer del procesado de manera abreviada.

Con esos elementos materiales de prueba y por tratarse de una manifestación libre, consciente y voluntaria la que se materializó previo a la instalación de juicio oral por parte del acusado en presencia de su defensora y de la fiscalía es que no se discute la responsabilidad en el hecho y por ello se le tendrá a Brayan Estiven Arévalo, como sujeto imputable frente al derecho en la medida en que de manera dolosa dio lugar con su comportamiento a la descripción del tipo penal de hurto calificado, lo que lo hace autor del delito contra el patrimonio económico al actuar de manera violenta y dolosa.

En tal sentido se le emite la sentencia condenatoria Brayan Arévalo, tal y como lo peticionara y que se anunciara en la audiencia que le verificó y avaló el allanamiento a cargos y al no obrar causal alguna de las previstas en el artículo 32 del Código Penal que obraran a su favor.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Atendiendo a los criterios de dosimetría penal contenidas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, partiremos de la sanción contenida en el artículo 240 inciso 2 del C. Penal que va de 6 a 14 años de prisión por haber sido el hurto calificado o lo que es lo mismo de 72 a 168 meses de prisión quantum.

Es decir, que los cuartos quedarían así: El primer cuarto que va de 72 a 96 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 96 meses y 1 día a 120 meses de prisión, un tercer cuarto que va de 120 meses y un día a 144 meses de prisión y un último cuarto que va de 144 meses y 1 día a 168 meses de prisión.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código Penal es evidente que la Fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes por tanto debe

partirse del primer cuarto mínimo que va de 72 a 96 meses de prisión y, no obstante ello, no puede apartarse este despacho pese a la solicitud de la defensa de que se partiera de los estrictos mínimos, la intensidad del dolo con el que actuó Brayan Arévalo siendo él quien intimidó con el arma cortopunzante a Miller Santiago Abril Guayazan para obtener el apoderamiento del dinero en efectivo sin ningún tipo de oposición por la víctima.

Esos comportamientos son los que ningún ciudadano quisiera experimentar, pues la gente de bien aspira poder transitar por la calles de su barrio con toda tranquilidad, por ello no sólo debe atenderse a la gravedad del hecho sino también a la intención dolosa con que actuó Brayan Arévalo para obtener un ánimo de lucro con exhibición de un arma cortopunzante que lógicamente provoca en la víctima una situación de total indefensión luego la vida e integridad personal se pone en riesgo y esa es la razón por la que no debe partirse del estricto mínimo del primer cuarto sino de un poco más, esto es, de 75 meses de prisión, y sobre dicho quantum haremos la rebaja de la sexta parte -12 meses y 5 días-, por el allanamiento a cargos, en razón a que se hizo tal acogimiento previo a instalar la audiencia de juicio oral, lo que nos arrojaría sesenta y dos meses (62 meses) y veinticinco (25 días) de prisión.

Frente a la solicitud de la fiscalía, acerca de tenerse en cuenta la sentencia condenatoria emitida por el juzgado segundo penal municipal de esta localidad, en contra del procesado en el pasado mes de septiembre, dicha petición no es de recibo ya que para el momento de la comisión del delito, esto es, los hechos ocurridos el 6 de marzo de la presente anualidad, el señor Brayan Arévalo no contaba con dicha condena, es decir como bien lo afirmó la defensa técnica el mismo no contaba con antecedentes penales.

Ahora bien, en el presente caso no opera la rebaja que trata el artículo 269 del Código Penal, ya que el dinero en efectivo en la suma que se despojó a la víctima no fue recuperado y Brayan no reparó al ofendido razón por la cual no se hace acreedor a este beneficio, así las cosas deberá Brayan Estiven Arévalo purgar la pena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC a título de autor del delito de hurto calificado, una vez cesen los motivos de su actual detención deberá ser dejado a disposición de este proceso para que cumpla con la sanción impuesta y en tal sentido se oficiará al Establecimiento carcelario respectivo.

Como pena accesoria se le impondrá a Brayan Estiven Arévalo, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION

El sólo hecho de encontrarnos frente a un delito de hurto calificado el perpetrado por Brayan Arévalo, impide la concesión de los sustitutos penales tanto el de la suspensión condicional de la pena como el de la prisión domiciliaria contenidos en los artículos 63 y 38B del Código Penal respectivamente, por prohibición expresa de la ley como quiera que al tenor del artículo 68 A de la obra en cita se excluye para el delito en cuestión estos beneficios. Es decir, que frente a un delito de hurto calificado no resulta posible hacer ningún tipo de consideración, en consecuencia, se comunicará al Inpec a fin de que una vez purgue la condena por la que actualmente se encuentra privado de la libertad, Brayan Estiven se ponga a disposición de este proceso para que cumpla la pena de prisión que le ha sido impuesta de manera intramural. Líbrese la respectiva boleta de encarcelación.

PERJUICIOS

Como quiera que dentro de las presentes diligencias no hubo ningún interés de reparación a la víctima, se informa al señor Miller Santiago Abril Guayazan que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá hacer la solicitud de apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de allanamiento a **BRAYAN ESTIVEN ARÉVALO**, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.327.366 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado cometido en esta jurisdicción y en perjuicio de Miller Santiago Abril Guayazan.

SEGUNDO: IMPONER a Brayan Estiven Arévalo, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a Brayan Estiven Arévalo el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la boleta de encarcelación que surtirá sus efectos una vez cesen los motivos de su actual detención. Ofíciase.

CUARTO: INFORMAR a la víctima que ejecutoriada la sentencia podrá solicitar la apertura del incidente de reparación durante los 30 días siguientes.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA